BOLETÍN JURÍDICO

GASNOVA
Asociación Colombiana del GLP

OCT 2026

Dirección: Alejandro Martínez V.
Redacción: Nancy Niño
Edición: Rafael Caro y Patricia Pinzón

Modificación cálculo capacidad de compra del GLP

La Resolución CREG 103 001 de 2026, emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, tiene como objetivo cerrar la brecha regulatoria identificada hace más de 5 años, en el marco del Comité de Seguridad de GLP, presidido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Esto se dio al analizar cómo, tanto en la capacidad de compra establecida por la CREG, como en la oferta pública de cantidades OPC, eran asignadas hasta 25 empresas que no cumplían con los requisitos regulatorios que establece el reglamento de Distribución y Comercialización Minorista (Res. CREG 023 de 2008, modificada por las resoluciones CREG 165 de 2008 y 177 de 2011) para ser distribuidor de GLP. Estas empresas operan sin plantas de envasado certificadas, ni cilindros de marca, situación que pone en riesgo la seguridad de los usuarios, a la comunidad en general y adicionalmente es una práctica de competencia desleal frente a las empresas que si cumplen los requisitos de operación.

1. Nuevo alcance de la fórmula.

La Resolución CREG 103 001 de 2026 introduce modificaciones estructurales al esquema de asignación y cálculo de la capacidad de compra de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en el mercado de comercialización mayorista de producto. La nueva fórmula de capacidad de compra incorpora el factor de activos y la capacidad de redes que tienen de los Distribuidores, así:

$$CC_{i,t} = \left(F_{E,t} * \left(Cap.cil_{i,t} + 0{,}85 * Cap.TE_{i,t}\right)\right) * F_a + Cap.red_{i,t}$$



Dirección: Alejandro Martínez V.
Redacción: Nancy Niño
Edición: Rafael Caro y Patricia Pinzón

a) El propósito central de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) fue ajustar las reglas operativas para tener en cuenta dentro de la fórmula la infraestructura en cilindros con la que debe contar el distribuidor a través de la incorporación en la fórmula del factor de activos Fa y evitar así ventajas injustificadas que afecten la leal competencia alentadas por malas interpretaciones que se hacían sobre derechos adquiridos por haberse establecido capacidad de compra a empresas registradas en RUPS (Registro Único de Prestadores de Servicio de la SSPD) y que no cumplían con los requisitos regulatorios para operación.

b) Estableció reglas claras para la capacidad de compra de los distribuidores por Redes de Tubería:

$$Cap.red_{i,t} = Cap.MerIni_{i,t} + Cap.MerOpe_{i,t}$$

c) Actualiza el modelo de cálculo e incorpora, de manera explícita, la capacidad total del sistema de las redes de tubería atendidas por el distribuidor, incluyendo los parámetros para calcular la capacidad requerida por el sistema que atiende al mercado inicial, el llenado inicial de la estación, el llenado de la línea de la red y la proyección de la demanda en el mercado relevante. Con este cambio, la CREG responde a la evolución del mercado de GLP por redes, obligando a incluir de forma integral las variables de usuarios conectados y proyectados para la asignación de la capacidad de compra del producto al que necesita acceder el distribuidor con el fin de atender a sus usuarios.

Se reitera que el alcance de la capacidad de compra debe ser tenida en cuenta por los agentes en la adquisición de producto regulado y también para el producto de precio libre. En este sentido todos los Comercializadores Mayoristas, sea Ecopetrol en OPC o los que ofrecen producto nacional o importado con precio libre deben verificar que el Distribuidor interesado en comprar producto tenga capacidad de compra disponible y cumpla todos los requisitos regulatorios establecidos por el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista.

2. Reporte de información SUI, vigilancia y efectos operativos

a) **Obligatoriedad y coherencia en el Reporte de Distribuidores al SUI:** la resolución impone un marco estricto de vigilancia sobre la información que los agentes reportan al Sistema Único de Información (SUI), administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las pautas fijadas establecen que los Distribuidores deben asegurar que la información reportada sea totalmente consistente con la realidad de sus activos operativos y redes instaladas. Así mismo, se prohíbe la omisión o el reporte parcial de datos. La CREG detectó agentes que no contaban con un parque de cilindros, distorsionando su verdadera capacidad comercial, reportando ventas solo en tanques estacionarios sin cumplir regulación.

b) **Consecuencias de inconsistencias:** El reporte de datos erróneos o desactualizados inhabilitará el cálculo óptimo del cupo de asignación para los periodos de compra semestrales.

c) **Reglas de comportamiento y libre competencia:** en concordancia con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994, la CREG ratifica la prohibición de prácticas discriminatorias o restrictivas en el mercado mayorista de GLP, más cuando la oferta nacional es deficitaria, reiteran que el acceso al producto debe ser justo, transparente y en igualdad de condiciones para todos los Distribuidores.

Dirección: Alejandro Martínez V.
Redacción: Nancy Niño
Edición: Rafael Caro y Patricia Pinzón

3. Aplicación y vigencia.

Esta resolución modifica los parágrafos 1, 4 y 5, del artículo 8, de la Resolución CREG 063 de 2016, que establece la fórmula de capacidad de compra de los distribuidores y se encuentra vigente a partir del periodo de compra que inició con la OPC de septiembre de 2026, sin perjuicio de que su aplicación es extensiva también a la compra de producto con precio libre nacional e importado, como ya se indicó.

Sin duda este nueva regulación reducirá la informalidad en el sector de GLP, de la mano de la supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

